



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.835

"ALVARENGO, HÉCTOR EDUARDO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 663 DE LA CÁMARA
DE APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE DOLORES"

La Plata, 6 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.835-RQ, caratulada:
"Alvarengo, Héctor Eduardo s/ Recurso de queja en causa
N° 663 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Dolores",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Dolores confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional N° 3 departamental que había condenado a Héctor Eduardo Alvarengo a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, por resultar autor penalmente responsable del delito de hurto. Asimismo, resolvió -frente a la solicitud de la defensa de aplicación de las formas de ejecución previstas en los arts. 35 y 50 de la ley 24660- que será el juez de ejecución, una vez firme la condena, quien resolvería en primer lugar dicha petición (v. fs. 41/44).

II. Contra lo así decidido, se interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 12/22), el que fue declarado inadmisibile con fecha 29 de marzo de 2017 (v. fs. 52/54 vta.).

Para así fallar, destacó que en autos no se

///

hallaban configurados los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto el nombrado fue condenado a pena de seis meses de prisión.

De seguido, detalló los agravios de la parte: afectación de los derechos de defensa en juicio y debido proceso al considerar que la instancia de mérito había evaluado correctamente las sentencias condenatorias anteriores al fundar el monto de la pena; arbitrariedad por omisión de fundamentación e inobservancia de los arts. 35 y 50 de la ley 24.660.

Sentado ello, expuso que si bien el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye, en determinados casos, el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas (conf. "Strada" y "Di Mascio" de la CSJN), la mera invocación de la violación a las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, consagradas en el art. 18 de la Constitución nacional, precepto que recepta adecuadamente el principio de convencionalidad -conf. art. 8.2 de la CADH y 14.5 del PIDCP-, "sin concretar el agravio en concreto", no resulta, *per se*, suficiente en los términos de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial para habilitar la vía recursiva intentada.

Trajo a colación lo dicho en la causa P. 124.263 de esta Corte y concluyó que "no se advierte argumentación alguna respecto de la pretendida arbitrariedad de sentencia, sino una disidencia que pretende convertir el recurso en una inadmisibile tercera instancia sobre los hechos juzgados".



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.835

II. El señor defensor oficial del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, doctor Carlos Alberto Fortini, en reemplazo del doctor Daniel Ignacio María Arias Duval, articuló queja (v. fs. 56/68 vta.).

Liminarmente, aludió a los antecedentes del caso y los agravios esgrimidos en la vía extraordinaria denegada (v. fs. 57/64 vta.).

Transcribió fragmentos del auto de denegatorio (v. fs. 65 y vta.).

Luego, razonó que el órgano revisor debió limitar su examen a verificar si se había planteado una cuestión federal sólo a los fines de la admisibilidad, sin extenderse sobre la aptitud de la misma como tal. Consideró que el *a quo* efectuó un "**autoanálisis**" de su propia actuación en base a frases genéricas y dogmáticas y la transcripción de un fallo, que resultaría aplicable a cualquier causa (v. fs. 65 vta. cit./66, resaltado en el original).

Agregó a su crítica que la interpretación del art. 486 del digesto de forma adoptada por el Tribunal de Alzada "resulta violatoria del derecho del imputado al juez natural, al debido proceso e imparcialidad del juzgador", toda vez que ella misma revisó el fallo invadiendo competencia propia de esta Corte (v. fs. 67).

Observó que la denuncia de afectación de la garantía de revisión amplia (art. 8.2.h de la CADH y 14.5. del PIDCP), de conformidad con la doctrina fijada en los precedentes "Casal", "González Arroyo", "Martínez Caballero" de la Corte nacional y "Herrera Ulloa" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no puede ser

///

resuelta por el Tribunal de Alzada por ser justamente dicho órgano el que dictó la resolución que se impugna.

Indicó, asimismo, que no es posible realizar una fundamentación más amplia de los agravios, en tanto las respuestas otorgadas por el órgano revisor resultan genéricas sin referirse a las constancias de la causa.

Por último, estimó que las meras discrepancias reprochadas constituyen "nuevamente una afirmación dogmática" y arbitraria como la anterior sentencia de la Cámara. Así, adunó que el órgano debió dar respuesta a cada uno de los cuestionamientos y resolver motivadamente su falta de configuración (v. fs. 67 vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

Aun cuando pueda resultar acertado que la utilización del precedente P. 124.263 no resulte apta para la desestimación de la vía extraordinaria intentada dada su generalidad y laxitud, el quejoso solo exhibe un parecer distinto sobre cómo debería haberse efectuado dicho juicio sin explicitar en que consistió el déficit argumental que impacta en su concreta situación causídica.

Es que, la esquemática y dogmática articulación de la cuestión vinculada con la tergiversación de la garantía del art. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Humanos no es idónea a los fines indicados.

De este modo, el quejoso no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal sobre el cual se edificó la decisión denegatoria del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.835

carril impugnativo escogido, pues se limitó a tildar de arbitraria y dogmática a la misma sin evidenciar la existencia de una relación directa e inmediata entre los tópicos de pretense cariz federal desarrollados en el carril del art. 494 del ritual (v. fs. 12/22) y lo debatido y resuelto por el Tribunal de Alzada al confirmar el fallo de primera instancia (v. fs. 41/44).

Finalmente, resulta pertinente adunar que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

Por otro lado, lo transcripto por la defensa a fs. 65 vta. no guarda relación con las constancias de autos, en tanto la Cámara al momento de desestimar el recurso nada se dijo respecto de lo reseñado por la parte (v. fs. cit. -primer, segundo, tercer y cuarto párrafo en relación a fs. 53 y vta.).

IV. La alegada violación a las garantías de juez natural e imparcialidad, es el producto de una reflexión tardía.

En efecto, desde que la vía de hecho fue estructurada conforme los parámetros de la ley 14.647, el autor de la queja conocía que el primer juicio de admisibilidad sobre la vía de inaplicabilidad de ley articulada iba a ser efectuado por el a quo sin que en dicha oportunidad esgrimiera argumento alguno que se enmarcara en tales postulados.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

///

Rechazar, con costas, la queja interpuesta a favor de Héctor Eduardo Alvarengo (art. 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°905